

Guatemala 02 de noviembre de 2016

**Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Encargado de Despacho**

Respetable Licenciado:

De manera atenta me permito saludarlo deseándole éxitos en el desarrollo de sus actividades, así mismo remito a usted de la manera más respetuosa el proyecto de iniciativa denominada **“Ley Marco Para La Regulación De Las Bolsas Plásticas en Guatemala”**, por lo que mucho agradeceré sus buenos oficios para el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo atento con las más sinceras muestras de consideración y estima.

Cordialmente

Diputado: Felipe Alejos Lorenzana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Guatemala en los últimos años ha experimentado una contaminación ambiental en niveles nunca antes vistos, los recursos naturales del país se han visto comprometidos por la cantidad de contaminantes que actualmente son desechados en ríos, cuencas, lagos, lagunas y mares, existe actualmente un descontrol en el manejo de desechos tanto sólidos como líquidos en todo el país, es alarmante saber que en los últimos veinte años se han perdido por motivos de contaminación aproximadamente el ochenta por ciento de ríos de agua dulce, la alta carga de contaminación emanada de las industrias, el mal manejo de aguas residuales, la alta carga de contaminación en el suelo y subsuelo sumado a la mala práctica a la que muchas personas recurren al momento de deshacerse de desechos de todo tipo han mermado significativamente la contaminación de los recursos naturales de Guatemala.

En la actualidad uno de los mayores contaminantes de los recursos naturales del país recae en los diversos tipos de bolsas de plástico que son de uso común en la vida diaria introducidas en el año mil novecientos sesenta, pero que hasta la fecha carecen de una regulación significativa que norme y limite su uso, dejando la puerta abierta para que estas sean una amenaza constante al entorno ecológico de Guatemala, el bajo costo de las bolsas plásticas, sumado a la facilidad de adquisición y practicidad de consumo, hacen que diariamente en Guatemala se desechen miles de bolsas plásticas, muchas de las cuales no terminan precisamente en la basura después de ser usadas, si no en el ecosistema natural, poniendo en severo riesgo a la vida humana, silvestre y natural, las bolsas plásticas derivadas de su volatilidad y ligero peso pueden transportarse de un lugar a otro simplemente con el aire y sin necesidad de involucrar la mano del hombre, muchas de estas terminan colgadas entre árboles, bloquean los desagües y alcantarillados provocando inundaciones, dan un aspecto negativo al paisaje y producen contaminación, estas situaciones conjugadas con el mal manejo de las mismas ha sido uno de los mayores causantes de contaminación ambiental hoy en día, diversos estimativos mundiales señalan que a la fecha doscientas sesenta y siete especies marítimas han sufrido algún percance con bolsas plásticas, llegando a ingerirlas o enredarse en ellas, siendo este un problema que no es exclusivo de playas o costas cercanas a poblados, ya que en la actualidad ya se encuentran bolsas plásticas flotando en regiones remotas y deshabitadas, lo que da un indicador de potencializador de riesgo producido por las bolsas plásticas, del cual Guatemala no es ajeno.

Guatemala en los últimos años ha firmado y ratificado diversos convenios que tienen como objetivo buscar la protección y defensa de los recursos naturales, y que de igual forma necesitan de una ley complementaria y específica para la protección de los recursos naturales de Guatemala, entre estos mismos convenios se encuentran: Convenio Sobre el Cambio Climático y Protocolo de Kyoto, Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos, Declaración sobre el Ambiente Humano, Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, Convenio sobre la Plataforma Continental, Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas entre otros.

Las bolsas plásticas en principio fueron creadas y diseñadas para ser una manera práctica, liviana y económica para transportar diversos objetos, pero que con el paso del tiempo han creado un alarmante peligro para el medio ambiente, es importante establecer el hecho de que las bolsas plásticas tardan aproximadamente entre cuatrocientos cincuenta y quinientos años en degradarse, además son antisépticas y representan un severo peligro para la vida animal, por lo general hoy en día las bolsas de plástico son fabricadas de polipropileno y polietileno, materiales polímeros obtenidos del petróleo puro, una fuente de energía no renovable y altamente costosa si se quisiera transformar, además contienen pinturas de impresión que comúnmente son fabricadas con plomo y cadmio, siendo estos metales pesados altamente tóxicos para todo aquel que entre en contacto con las mismas.

Las bolsas plásticas consumen grandes cantidades de energía para su fabricación, ya que es un material difícil de transformar y con un ciclo de vida útil muy reducido, así mismo en Guatemala no se utilizan bolsas de plástico biodegradables, mismas que pueden reducir su descomposición física en un periodo que oscila entre dos y cuatro años, Guatemala en la actualidad carece cualquier norma regulatoria en esta materia, así como de algún plan de concientización o sensibilización por parte del Estado, mismos que son necesarios en la actualidad por causas de contaminación y riesgo ambiental que las bolsas de plástico generan al país.

A nivel mundial se han tomado iniciativas dirigidas a limitar o prohibir el uso de bolsas plásticas desechables, como ejemplos claros se pueden citar los siguientes; en el dos mil catorce la Unión Europea aprobó una propuesta con el fin de poder reducir sustancialmente el uso de bolsas plásticas en un cincuenta por ciento, para el dos mil diecisiete y en un ochenta por ciento para el dos mil diecinueve, así como establece la necesidad de prohibir la distribución gratuita de bolsas plásticas desechables en los supermercados y almacenes comerciales, así mismo en Estados Unidos de América, en varios Estados consideran tomar algún tipo de medida al respecto, promoviendo el uso de bolsas reusables, muchas de estas de tela de bajo costo, a manera de que los consumidores vayan acostumbrándose a este tipo de comportamiento y puedan tener conciencia ambiental sobre los daños que las bolsas de plástico ocasionan para el medio ambiente y los recursos naturales, recientemente Puerto Rico aprobó una ley que tiene como objetivo la regularización inmediata de las bolsas de plástico y su manejo, estableciendo que dicho país anualmente utilizaba hasta el año dos mil catorce un billón de bolsas plásticas por año, y buscando que a partir de la aprobación de dicha norma jurídica el uso de las mismas pudiera disminuir hasta en un ochenta por ciento, así mismo Colombia recientemente aprobó de igual forma una ley con el objetivo de reducir el uso de bolsas de plástico común, y sustituirlas por bolsas biodegradables, finalmente países como Argentina, México y España, han adoptado diversas normas jurídicas con el fin de eliminar el uso de las bolsas de plástico para ser sustituidas por bolsas de tela, mismas que pueden utilizarse hasta cien veces más que una bolsa de plástico o por bolsas de plástico biodegradable que como se ha indicado anteriormente tiene un periodo de descomposición que va de los dos a los cuatro años.

Guatemala demanda urgentemente la incorporación de este tema como parte de la agenda legislativa en materia de salud y condiciones favorables de vida para los guatemaltecos y guatemaltecas, así mismo demanda la importancia jurídica en materia ecológica y de protección a los recursos naturales del Estado, elementos que hacen necesaria la creación de la: **“Ley Marco Para La Regulación De Las Bolsas Plásticas en Guatemala”**, ya que como se ha podido observar en la presente exposición de motivos Guatemala carece de un ordenamiento jurídico específico que pueda reducir los efectos contaminantes emanados del mal manejo y uso de las bolsas de plástico, por lo que es necesaria la promulgación de la presente ley misma que será de beneficio para Guatemala y coadyuvara concretamente con elementos jurídicos que beneficiaran a los guatemaltecos y guatemaltecas, garantizaran su derecho a salud y ambientes sanos, así mismo dotara al Estado de herramientas que puedan garantizar la protección de los recursos naturales.

DIPUTADO PONTENTE:

FELIPE ALEJOS LORENZANA.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 2, declara que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y en el entendido social de que la protección de los recursos naturales da como resultado una vida saludable para los habitantes de Guatemala, garantizándoles el verdadero desarrollo integral, inherente a condiciones sanitarias adecuadas, así mismo que el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, obligando al Estado a fomentar protección de la fauna y flora así como de los recursos naturales, estableciendo para el efecto estrategias, políticas y normas que puedan dar lugar a una verdadera protección al ambiente natural, y finalmente en el entendido de la norma establecida en el artículo 4 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente, Decreto 68-86, misma que establece que El Estado velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente, norma legal vigente que genera el imperativo final expresado en el presente considerando y que obliga directamente al Estado a velar y planificar todo tipo de estrategias para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala en las últimas dos décadas ha vivido un avance significativo de contaminación ambiental derivado de los desechos generados por las bolsas de plástico, mismas que al día de hoy carecen de alguna norma o regla que norme legalmente su uso, distribución, venta y reutilización en Guatemala, cada vez las bolsas plásticas son más ligeras, poseen un menor espesor y se reutilizan menos veces, sumado al uso discriminado de las mismas por parte de comercios formales e informales, dan como resultado que las bolsas de plástico sean abandonadas en cualquier lugar con facilidad, desencadenando una carga de contaminación descontrolada, provocando a la vez un impacto de insalubridad contaminante e impacto estético de parques, calles, cuencas, ríos, mares, bosques, montañas, entre otros.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha firmado y ratificado diversos convenios en materia ambiental y en materia de protección a los recursos naturales tales como: El Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, Convenio sobre la Plataforma Continental, Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas entre otros, y que en la actualidad no existe ninguna regulación estricta que pueda normar y regular el uso, comercialización y distribución de las bolsas de plástico en el país, basado en el impacto negativo y contaminante que el mal manejo de las mismas produce diariamente para el país.

CONSIDERANDO:

Que en el marco del trabajo legislativo en favor del medio ambiente y la constante preservación de los recursos naturales, así como de la necesidad de crear una regulación en materia de desechos que puedan poner en riesgo la salud de los guatemaltecos y guatemaltecas, derivados del uso indiscriminado y descontrolado de bolsas de plástico, así como la obligación imperante del Estado de promover la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente en base a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, como máximo ordenamiento jurídico existente en el marco legal de Guatemala, y en concreto a la falta de una regulación que pueda regular la distribución, uso y comercialización de las bolsas de plástico, mismas que diariamente contribuyen severamente en la contaminación del ambiente en Guatemala.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

LEY MARCO PARA LA REGULACIÓN, USO Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS BOLSAS DE PLÁSTICO EN GUATEMALA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

OBJETO, FIN Y AMBITO.

Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto regular y normar el uso, comercialización y distribución de las bolsas de plástico en la República de Guatemala.

Artículo 2. Fin: La presente ley tiene como fin principal obligar a los productores, fabricantes y usuarios de las bolsas de plástico a poder minimizar su uso, promover el uso de bolsas de tela u otro material reutilizable, y buscar la sustitución de las bolsas de plástico común por bolsas de plástico biodegradable, buscando con esto disminuir su el impacto ambiental negativo derivado de su uso indiscriminado y descontrolado, así como el volumen de estas en el territorio nacional.

Artículo 3. Ámbito de aplicación: La presente Ley y sus normas serán aplicables en toda la República de Guatemala, así como en todas las instituciones públicas o privadas, empresas o compañías que se encarguen de producir, distribuir, comercializar bolsas de plástico o quienes lo utilicen para envasar, distribuir o empacar sus productos finales.

SECCIÓN SEGUNDA

DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones: Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Bolsa:** Saco de papel, plástico, tela u otro material que se utiliza para guardar o trasladar cosas, por lo general se puede llevar a mano o colgado de un hombro.
- b) **Plástico:** Se entiende como todos aquellos materiales compuestos por resinas, proteínas y otras sustancias, su constitución ergonómica de brinda facilidad de moldeo y puede modificar su forma de manera permanente a partir de una cierta compresión y temperatura.
- c) **Plástico Biodegradable:** Se conoce como plástico biodegradable o bioplástico a aquellas materias primas orgánicas que proceden de fuentes renovables, como el plátano, la yuca, la celulosa, las legumbres, mismas que contienen grandes cantidades de ácido láctico, los polisacáridos, polilactonas, polilactidos, el aceite de soja, la fécula de patata que al final de su vida útil, al ser eliminado como residuo orgánico, este se descompone en un corto período de tiempo, en presencia de microorganismos; sirviendo de abono orgánico para las plantas.
- d) **Racionar:** Limitar por parte de autoridad competente, la cantidad de algún producto que por diversas razones su distribución o comercialización no sea necesaria o ponga en riesgo al consumidor o persona afín.
- e) **Reciclaje:** Proceso que tiene por objeto convertir desechos en nuevos productos o en materia prima para ser utilizada en elementos posteriores.
- f) **Biodegradación:** Disolución química de los materiales por bacterias u otros medios biológicos.
- g) **Reutilización:** Es la acción de volver a utilizar los bienes o productos y darles otro uso.
- h) **Productor:** Empresa o compañía encargada de producir Bolsas de Plástico.
- i) **Distribuidor:** Empresa, compañía, quien adquiere las bolsas de Plástico y las distribuye a los productores, o comercializadores de productos varios que utilizan las bolsas de plástico para envasar, almacenar, guardar o manejar sus productos.
- j) **Contaminación Ambiental:** Se entiende como contaminación a la introducción de contaminantes a un medio natural que provocan en este un cambio adverso. El medio puede ser un ecosistema, un medio físico o un ser vivo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Además de los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales firmados y ratificados por

Guatemala en materia ambiental, los siguientes se constituirán como principios rectores que a su vez regirán la presente ley:

- I. “Pacta sunt servanda”: Principio jurídico que se traduce como lo pactado obliga, expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo a lo pactado.
- II. “Quien contamina paga y rehabilita” Principio que obliga a que una vez establecido el daño causado, el responsable está obligado a resarcirlo.
- III. “Participación”: Principio que busca incrementar la participación de personas individuales o jurídicas, empresas, compañías, ciudadanos y organizaciones en la protección del ambiente y campañas de fomento al reciclaje y concientización social sobre el tema.
- IV. “In dubio, Pro Natura”: Principio de acción en beneficio del ambiente y naturaleza que obliga a que ante la duda de una acción u omisión pueda afectar el ambiente o recursos naturales, las decisiones que se tomen deben ser en el sentido de protegerlos.
- V. “Principio de prevención”: Principio rector que busca que las normas ambientales vayan dirigidas a adoptar una serie de cautelas que deben aplicarse cuando se trata de iniciar actividades como requisito indispensable para proteger el medio ambiente.
- VI. Los demás que resulten aplicables.

CAPÍTULO III ENTIDADES RELACIONADAS

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley se establece como ente regulador y verificador al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales MARN, por medio de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

Artículo 7. Así mismo se establece que por la importancia que conlleva el tema del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales y salud de los guatemaltecos y guatemaltecas, para estos efectos la presente ley también deberá ser de aplicación directa con los siguientes sectores:

- a) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- c) Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Recursos Naturales y Medio Ambiente, ASOREMA.
- d) Concejo Nacional de Cambio Climático.
- e) Asociación Nacional de Municipalidades ANAM.
- f) Cámara del Agro.
- g) Cámara de la Industria.
- h) Concejos de Desarrollo Urbano y Rural.
- i) Así como todos los sectores públicos y privados, gremiales, empresariales, de sociedad civil y gobierno que tengan relación directa con la regulación del uso indiscriminado de bolsas de plástico y la preservación de los recursos naturales en Guatemala.

CAPÍTULO IV EFECTOS AMBIENTALES

Artículo 8. De los efectos ambientales: La proliferación y descontrol en el manejo de las bolsa de plástico común no biodegradable ha dado como resultado que en Guatemala las mismas sean desechadas sin ningún manejo específico, terminando su vida útil relativa en basureros, aguas de ríos, lagos, cuencas, mares, bosques, calles, parques, montañas, volcanes y en general en cualquier espacio abierto, incrementando con esto la contaminación ambiental y visual, complicando la

situación el hecho de que las mismas no tienen un proceso de degradación a corto ni mediano plazo.

Artículo 9: Causa de contaminación: La manufactura de las bolsas de plástico requiere el uso de recursos no renovables, tales como el petróleo, gas y carbón, el material hecho a base de plástico tarda en descomponerse, aproximadamente, entre (100) a (500) años, y sus componentes son tóxicos, mismos que pueden contaminar los suelos y las aguas con facilidad.

Artículo 10. Alternativa Biodegradable: Las bolsas de plástico biodegradable permiten una degradación completa, ya que el proceso se inicia luego de los 18 meses, por ello los estándares internacionales de fabricación de bolsas de plástico biodegradable requiere que se indique en cada bolsa su fecha de fabricación y caducidad; hasta que se cumpla ese año y medio de validez, la bolsa se puede conservar en condiciones normales sin que sufra ninguna alteración de la estructura o del material, por lo tanto, es una forma que mantiene al 100% la calidad y la resistencia, pero sin generar una consecuencia negativa para el medio ambiente. Así mismo las bolsas biodegradables son totalmente versátiles, ya que se les puede fabricar en diferentes colores y tamaños, colocar marcas o leyendas, de forma que son aptas para diferentes usos, así mismo otra ventaja que presentan las bolsas biodegradables es que pueden ser recicladas también, proporcionando valores energéticos similares a las bolsas plásticas de polietileno.

Artículo 11. Alternativa de Reutilización, Bolsa de Tela: Existe otra alternativa que descansa en el uso de bolsas de tela reutilizable, debido a que estas son más fuertes que las bolsas de plástico y pueden sostener, normalmente, mucho más peso sin romperse, así mismo son más resistentes a las imperfecciones, tardan más en rasgarse, estirarse, o en volverse poco usables: son más duraderas, las mismas bolsas de tela por su constitución son respetuosas con el medioambiente, su creación y posterior reutilización son una ventaja sobre las bolsas de plástico, las cuales generan más residuos en su creación y la finalización de su vida útil.

Artículo 12. Alternativa de Reutilización Bolsa de Papel: La bolsa de papel, en general, es más ecológica que la de plástico derivado a que desecha menos Co2 al aire, es biodegradable y es más fácil de reciclar, así mismo su costo es bajo y permite que el comercio que la utiliza o distribuya pueda adjuntar su logotipo o marca en el frente de la misma.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

Artículo 13. Responsabilidad Social Empresarial: Se puede determinar para el efecto de la presente Ley que el concepto de Responsabilidad Social Empresarial no es más que el conjunto de principios éticos y de responsabilidad apegados a la ley, de parte de la empresa promotora del mismo hacia con el entorno social ante el que opera, así mismo que contribuya a la competitividad y sostenibilidad de la empresa.

Artículo 14. Características de la Responsabilidad Social Empresarial en materia del uso y regulación de las bolsas de plástico: Para sus efectos ambientales y en favor del entorno social en el que una empresa actué, se requieren de ciertas características siendo las siguientes:

- a) La Responsabilidad Social Empresarial por medio de sus métodos, planes y programas, busca que la empresa, comercio, almacén o distribuidora en general pueda desarrollar una proyección comunitaria con el fin de contribuir a minimizar el uso indiscriminado de las bolsas de plástico y sus efectos nocivos al entorno natural.

- b) Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, y por considerarla una ley tipificada como ambiental, se requiere del cumplimiento del régimen legal que obligue al acatamiento de normas y planes de erradicación de la contaminación emanada de los desechos de las bolsas de plástico común.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE PRÁCTICAS ECOLÓGICAS PARA EL MANEJO RESPONSABLE DE LAS BOLSAS DE PLÁSTICO

Artículo 15. Eliminación paulatina del uso, de bolsas de plástico comunes no reutilizables: El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales iniciará un programa integral para el desuso paulatino de la producción, distribución, consumo de bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables, hasta lograr su eliminación en la República de Guatemala.

Este programa deberá por su naturaleza involucrar al sector público y privado, a los productores, distribuidores, a los supermercados de grandes superficies, a los vendedores de tiendas, grandes, medianas y pequeñas, a los consumidores y a las empresas de reciclaje y disposición final de los productos si los hubieran, así como deberá establecer a la vez un programa nacional de concientización sobre los riesgos ecológicos que conlleva la utilización de bolsas de plástico, y sus efectos negativos en la salud y ambiente de los guatemaltecos.

Artículo 16. Para el efecto y cumplimiento de la regulación del uso indiscriminado de bolsas plásticas en Guatemala, se deberán realizar tres mediciones derivadas de la implementación del programa nacional de desuso paulatino de la producción, distribución, consumo de bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables, en donde se establecerán tres períodos de tiempo para su implementación siendo estos:

- a) La primer medición que deberá realizar el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de la Dirección de Gestión Ambiental deberá realizarse en el mes de febrero del segundo año posterior a la promulgación de la presente ley, esto con el fin de verificar y exigir que los comercios en general entreguen a sus clientes bolsas de plástico biodegradable, bolsas de papel o incentiven al cliente a utilizar bolsas de tela. Los comercios deberán ser permisibles y coadyuvar con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con la implementación de campañas de concientización ambiental, cuyo objetivo sea que el consumidor final tenga conciencia de la importancia de la erradicación de las bolsas de plástico común, y para el efecto deberán permitir la supervisión y colaboración mutua entre comercio y entidad pública, el objetivo de la primer medición es que en dos años de promulgada la presente ley, se haya alcanzado una erradicación mínima del 50% del total de las bolsas de plástico común en el país.
- b) La segunda medición deberá ser realizada en el mes de enero del tercer año de promulgada la presente ley, por el mismo órgano rector: Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Dirección de Gestión Ambiental, en este segunda medición se deben cumplir los mismos parámetros establecidos en el inciso anterior, pero con el objetivo de verificar la erradicación de un mínimo del 75% del total de las bolsas de plástico común en el país.
- c) La tercera y última medición deberá ser realizada en el mes de diciembre del cuarto año de promulgada la presente ley, por el mismo ente rector señalado en los incisos anteriores, en esta tercera medición se deberán cumplir los

mismos parámetros, pero con el objetivo de verificar la erradicación del total de las bolsas de plástico común en el país.

CAPITULO VII SANCIONES

Artículo 17. El incumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley dará como resultado la imposición de las siguientes sanciones:

- a) El incumplimiento a la regulación de bolsas de plástico por parte de algún distribuidor, comercio, empresa, cámara empresarial o en fin de cualquier ente que utilice para sus fines bolsas de plástico común en el entendido de la realización de la primer medición por parte del ente rector, conllevara que el infractor sea merecedor a una sanción por escrito y la llamada de atención pública como empresa socialmente no responsable.
- b) El incumplimiento a la regulación de bolsas de plástico por parte de algún distribuidor, comercio, empresa, cámara empresarial o en fin de cualquier ente que utilice para sus fines bolsas de plástico común en el entendido de la realización de la segunda medición, será merecedor a una sanción por escrito por medio del ente rector, una llamada de atención pública como empresa socialmente no responsable y a una multa que para el efecto se establecerá misma que será determinada por el ente rector y que podrá ser según sea el caso entre: Diez Mil y Treinta y Cinco Mil Quetzales, mismos que serán pagados a los fondos privativos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a la cuenta que se determine para el efecto.
- d) El incumplimiento a la regulación de bolsas de plástico por parte de algún distribuidor, comercio, empresa, cámara empresarial o en fin de cualquier ente que utilice para sus fines bolsas de plástico común en el entendido de la realización de la tercer y última medición, dará como resultado desobediencia expresa y será merecedor a una sanción por escrito por medio del ente rector, una llamada de atención pública como empresa socialmente no responsable y a una multa que para el efecto se establecerá, misma que será determinada por el ente rector y que podrá ser según sea el caso entre: Quince Mil y Cincuenta Mil Quetzales, adicionalmente a la cancelación de la licencia sanitaria si en caso la tuviera o suspensión de la patente de comercio de empresa, hasta que regularice su situación, así mismo se le suspenderá si fuera el caso por orden directa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la licencia de producción y autorización para producir y comercializar material plástico y todos sus derivados, los fondos serán destinados a los fondos privativos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a la cuenta que se determine para el efecto.

Artículo 18. Copias remitidas: La Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, realizará un informe circunstanciado, como máximo sesenta días hábiles después de la última inspección, inspecciones que no podrá durar más noventa días hábiles para su realización total, el presente informe indicará la lista de lugares, empresas, comercios, distribuidores, fabricantes, importadores y exportadores, cámaras empresariales y todo ente que por su naturaleza y relación con el uso indiscriminado de bolsas de plástico tenga relación directa con estas, y será entregado a las siguientes instituciones para su archivo:

- a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- b) Ministerio de Energía y Minas.

- c) Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Recursos Naturales y Medio Ambiente, ASOREMA.
- d) Concejo Nacional de Cambio Climático.
- e) Asociación Nacional de Municipalidades ANAM.
- f) Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia SEGEPLAN.
- g) Comité de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras.
- h) Cámara del Agro.
- i) Cámara de la Industria.
- j) Concejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 19. Inspección: La Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar inspecciones continuas a los ríos, cuencas, lagos, boca barras, lagunas, lagunetas y mares, con el fin de establecer y verificar las áreas con mayor riesgo de contaminación, así mismo con el fin de establecer hojas de ruta y programas de rescate y reciclaje, de igual forma podrá realizar inspecciones en cualquier momento por medio de sus personeros a cualquier empresa relacionada con la producción, distribución o comercialización de bolsas de plástico, sin previo aviso, con el fin de verificar las condiciones con el tratamiento del mismo y el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 20. Información Pública: Toda la información relacionada con las sanciones, información de empresas entorno a la implementación de prácticas y políticas de reciclaje y en general toda información que se relacione con la implementación de la presente ley es pública y por lo tanto debe ser publicada en la página oficial del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y distribuida a cualquier persona individual o jurídica que la solicite sin restricción alguna por medio de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 21. Para el cumplimiento de la presente ley y la ejecución de los ordenamientos jurídicos y procedimentales establecidos, no se requerirá de nuevas partidas presupuestarias ya que estos estarán a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y del personal que actualmente tenga asignado y a la vez este deberá readecuar su presupuesto con el fin de contar con los recursos necesarios para los efectos establecidos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22. Aprobación y Vigencia: El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala y entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial .

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DIAS DEL MES DE
_____ DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

